



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria 35 del 4/12/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Gilberto Cruz Vergara contra el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Sección de Gestión Documental- y el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración al derecho de petición; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- El proceso 10013100620020039601 incoado por Serfinansa contra la Empresa Especial de Transporte Público Turístico Stturs, cursó en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuya terminación se dio por la aplicación de la figura de desistimiento tácito ordenada con auto adiado 28 de junio de 2017; posteriormente, el expediente fue objeto de archivo el 11 de octubre de la misma anualidad, en la caja N° 426.

1.2.- El 21 de septiembre de 2018, por intermedio de un tercero, se diligenció el formato para el desarchive, pero al tramitador le fue informado que el expediente no se encontraba en la caja que el estrado judicial le asignó.

1.3.- De conformidad con la información suministrada, el 12 de febrero de 2020 se elevó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, ubicada en el piso 17 del Edificio Hernando Morales Molina, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2.- Pretensión

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y, en consecuencia, se ordene a la autoridad competente el desarchive del proceso 110013100620020039601.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela, notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes dentro del proceso 110013100620020039601; además, publicar el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la pretensión constitucional.

3.2.- El Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., solicitó la desvinculación de la acción, en consideración a que la petición fue radicada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que dicha dependencia o la oficina de apoyo encargada de la remisión del expediente, lo haya arrojado al estrado judicial.

3.3.- Por su parte, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá, adujo que el archivo del expediente está a cargo de esa sede judicial y por tanto, no puede ser asumida la carga propuesta en el libelo tuitivo.

3.4.- El Directo Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, refirió que expidió constancia el día 30 de noviembre de 2020, en la cual se informó que llevada a cabo la búsqueda del expediente 2002-00396, el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. el 6 de diciembre de la misma anualidad. El anterior documento fue remitido al correo electrónico gcv_abogados@hotmail.com con copia al estrado judicial que tiene su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la procedencia de la acción de tutela contra los accionados, en atención a la falta de respuesta de la petición que elevó el 12 de febrero de 2020 y la consecuencia originada de dicho actuar, que se limita a la incertidumbre sobre el desarchivo del expediente 110013100620020039601.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el actuar reprochable solo puede dirigirse contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca en atención a que ante esa dependencia se radicó la petición mediante la cual se pretende el desarchivo del expediente; razón por la cual, no existe conducta que reprochar a los demás intervinientes.

En segundo lugar, si bien en el auto admisorio se solicitó aclaración respecto a la calidad en que acudía el señor Cruz a este mecanismo preferencial, lo cierto es que, de la petición obrante a folio 1 del archivo digital “04AnexoTutela” se establece que fue él quien de manera directa elevó la misiva.

Conforme a lo anterior, será necesario verificar si la petición adiada a 12 de febrero de 2020, ha sido debidamente contestada o no.

6.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible; naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “*obtener pronta resolución*”, lo cual no implica *per se* que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

En torno a los alcances de este derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las respuestas de las autoridades no solamente deben ser oportunas sino sustanciales, es decir, deben resolver el fondo del asunto planteado, en la medida de la competencia del organismo o servidor público correspondiente. De manera que, esta garantía es indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la

promoción de la prosperidad, la garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación.

7.- La ocurrencia del hecho superado

Al descender al estudio concreto del caso, advierte esta colegiatura que ha ocurrido una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desapareció el objeto del amparo constitucional invocado, por cuanto fueron satisfechas las pretensiones tuitivas. Lo anterior, habida cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, remitió respuesta al correo electrónico gcv_abogados@hotmail.com de la petición que se elevó el 12 de febrero de 2020, manifestando que *“llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO II, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO, en relación al proceso con radicado 2002-396 tramitado en el JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION en el cual figuran las siguientes partes Demandante: SERFINANZA Demandado: EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del asistente administrativo LUIGI VALENCIA SANTOS; Informo que el expediente fue Desarchivado y será puesto a disposición de Juzgado a partir del día 06 de Diciembre de 2020 en bodeguita edificio Hernando Morales Molina”*.

En esas condiciones, la situación que se configura es la materialización de un hecho superado: *“La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[66], y consiste en que, entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.”¹*

Entonces, como en el decurso de la acción se resolvió la misiva presentada el 12 de febrero de dos mil veinte (2020), concluye la Sala que se han finiquitado los supuestos que dieron origen al ruego constitucional y, por natura, así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-344 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo

DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

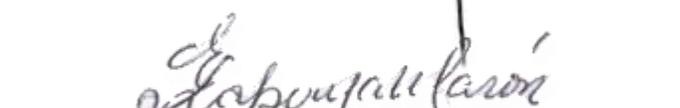
PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro LA acción propuesta por Gilberto Cruz Vergara en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Sección Gestión Documental-, conforme a lo expuesto con antelación; en consecuencia, **DENEGAR** el amparo reclamado.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
MAGISTRADA


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada